**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar los artículos 54 y 78, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo relativo a los integrantes del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III**.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“De conformidad con las atribuciones del Consejo Estatal quien es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto según el artículo 52 y con relación a las Asambleas Municipales según lo establece el artículo 77 en su*numeral 2) *son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.*

*Que según el artículo 65 numeral 1) inciso m) son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las* ***asambleas municipales****, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello; y que conforme el artículo 51 numeral 1) inciso c) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:*

*Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la* ***asamblea municipal*** *cabecera de distrito;…*

*Cabe mencionar lo relevante de las atribuciones citadas en el artículo 64 que entre ellas establece lo siguiente:*

1. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

*l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.*

*Así como en el artículo 68, El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.*

*Como podemos identificar, dentro de las funciones y atribuciones de los Consejos y Asambleas recaen grandes responsabilidades en la toma de decisiones que influyen de manera tajante en el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que previendo los casos de corrupción que pudieran generarse o de intimidación es que se pretende proteger tanto como a los integrantes de los Consejos electorales así como al de las Asambleas Municipales para que se rijan conforme a su objetivo y se conduzcan con ética y con total apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, inhibiendo la intencionalidad de algún externo a conducirse de forma inadecuada, se presenta la siguiente propuesta de proyecto para que después de su encargo en algún de los cargos anteriormente enunciados, no puedan desempeñar cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años subsecuentes al término de su designación, ni puedan ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o local en los seis años subsecuentes al término de su designación, lo anterior debido a que es periodo que se pueda prestar para que las nuevas autoridades hagan uso indebido de regresar posibles favores adquiridos dentro del periodo electoral inmediato anterior”*

**IV.-** Así como también en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el numeral 4) del el artículo 100, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

**V.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**VI**.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“De conformidad con las atribuciones del Consejo Estatal quien es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto según el artículo 52.*

*Que según el artículo 65 numeral 1) inciso m) son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, proponer al* ***Consejo Estatal*** *a partir de su instalación, junto con los* ***consejeros electorales****, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;*

*Cabe mencionar lo relevante de las atribuciones citadas en el artículo 64 que entre ellas establece lo siguiente:*

1. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

*l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.*

*Así como en el artículo 68, El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.*

*Como podemos identificar, dentro de las funciones y atribuciones de los Consejos recaen grandes responsabilidades en la toma de decisiones que influyen de manera tajante en el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que previendo los casos de corrupción que pudieran generarse o de intimidación es que se pretende proteger a los integrantes de los Consejos electorales para que se rijan conforme a su objetivo y se conduzcan con ética y con total apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, inhibiendo la intencionalidad de algún externo a conducirse de forma inadecuada, se presenta la siguiente propuesta de proyecto para que después de su encargo, no puedan desempeñar cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años subsecuentes al término de su designación, ni puedan ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o local en los seis años subsecuentes al término de su designación, lo anterior debido a que es periodo que se pueda prestar para que las nuevas autoridades hagan uso indebido de regresar posibles favores adquiridos dentro del periodo electoral inmediato anterior”.*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas enunciadas en los antecedentes.

**II.-** Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, las iniciativas presentadas ante este Alto Cuerpo Colegiado, pretenden ampliar a un plazo de 6 años la prohibición para que las personas titulares de las Consejerías Electorales Estatales e integrantes de las Asambleas Municipales, no puedan asumir algún otro cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, que actualmente se consagra tanto en la Ley Estatal Electoral como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término de 2 años.

**III.-** Quienes integramos esta Comisión consideramos que no resulta adecuado el determinar un tiempo de seis años, tanto en la legislación estatal como federal en la materia, para que las persona titulares de las Consejerías Electorales e integrantes de las Asambleas Municipales puedan ocupar un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, ya que resulta excesivo.

Resulta imprescindible destacar que otro argumento que toma en cuenta este órgano dictaminador es que la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado, no puede efectuarse en razón de que los requisitos para ocupar los cargos referidos en el párrafo próximo anterior son un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta Soberanía está imposibilitada para legislar al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 54 de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua, en su numeral 1), determina que las consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral serán designados por un periodo de 7 años, y el mismo artículo en su numeral 2, inciso C) refiere que deberán tener más de 30 años de edad al día de la designación. Lo cual, lleva a concluir que cuando finalicen su encargo van a tener un rango de edad en la cual la oferta laboral, inclusive en el servicio público, disminuye considerablemente, por razones erróneas y discriminatorias pero es una realidad en la sociedad actual.

A fin de dar sustento a lo antes señalado, y a modo de ejemplo, se puede mencionar el caso de las autoridades electorales jurisdiccionales, las cuales según el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán asumir un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista en un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, durando en su encargo 7 años.

Así pues, de la disposición citada en el párrafo que antecede, se puede concluir que la cuarta parte de 7 años sería 1.75, por lo que estaríamos hablando de casi dos años, que para el caso que nos ocupa es el plazo establecido en la legislación estatal que pretende reformar el iniciador, y en la federal que pretende modifique, de estimarlo pertinente, el H. Congreso de la Unión.

**IV.-** Es así que quienes integramos este órgano dictaminador consideramos excesivo elevar los términos a que alude el iniciador en su propuesta, ya que se estaría vulnerando la libertad de las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral para que, una vez concluido su encargo y transcurrido el plazo que consagra la ley vigente, puedan integrarse al servicio público o a alguna dirigencia partidista, si así lo desean.

Sin duda, esta Comisión está totalmente consciente de que debe existir un término en el que no puedan asumir los cargos y funciones a que se ha venido haciendo referencia, pero estimamos que con el contemplado en la legislación vigente, local y federal, es suficiente para evitar las problemáticas que plantea el iniciador, como son, entre otras, la corrupción, por lo que estamos en posibilidad de afirmar que el requisito de los dos años permite plenamente garantizar que las consejeras y consejeros electorales e integrantes de las Asambleas Municipales se conduzcan con ética y legalidad en el desempeño de sus funciones.

**VIII.-** En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima necesario dar por satisfechas las iniciativas que motivan el presente dictamen, por ser suficiente el tiempo de 2 años contemplado en la legislación vigente, estatal y federal, para los efectos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de:

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfechas la iniciativas 1139 y 1146, presentadas por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como también enviar al H. Congreso de la Unión la propuesta de modificación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que el tiempo de dos años para que las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral e integrantes de las Asambleas Municipales puedan asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, o ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista es suficiente para garantizar que se conduzcan con ética y legalidad en sus funciones. Aunado a que, la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado se trata de un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1188 | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ****PRESIDENTE** |  |  |  |
| 1205 | **DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA****SECRETARIO** |  |  |  |
| 1201 | **DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO****VOCAL** |  |  |  |
| 1200 | **DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ** **VOCAL** |  |  |  |
| 1202 | **DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ** **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se da por satisfecha la iniciativa 1139, que pretendía reformar el numeral 4) del el artículo 54, así como adicionar el numeral 2) del Artículo 78, de La Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la iniciativa 1146 a fin de reformar el numeral 4) del el artículo 100 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el Congreso de la Unión.